



Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

Resolución N° 004-2023-MINAM/TSCA

EXPEDIENTE N° : 2022039878 y 2022048739

ADMINISTRADO : Refinería La Pampilla S.A.A. - RELAPASAA

ENTIDADES PÚBLICAS : Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y Organismo Supervisor de las Inversiones en Energía y Minas (OSINERGMIN)

MATERIA : Resolución de Conflictos de Competencia Ambiental entre Entidades

Sumilla: *Se declara infundada la solicitud de dirimencia en el extremo referido a si existe o no triple identidad en la imputación realizada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el Expediente N° 125-2022-OEFADFAI/PAS, toda vez que al tratarse de una sola entidad no le corresponde al Tribunal de Solución de Controversias Ambientales emitir dicho pronunciamiento; y, en el extremo referido a si existe o no triple identidad entre la imputación realizada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el Expediente N° 125-2022-OEFADFAI/PAS (3000 UIT) y la imputación realizada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas en el Expediente N° 202200013463 (40.818 UIT); toda vez que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas no cuenta con competencias ambientales ni de fiscalización ambiental, ni se ha atribuido las mismas, por lo que no existe triple identidad entre ambas imputaciones.*

Lima, 9 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 1 de fecha 11 de julio de 2022¹ (en adelante, **Escrito N° 1**), Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, **RELAPASAA**) presentó ante el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del Ministerio del Ambiente (en adelante, **TSCA**) la solicitud de dirimencia ante el intento de imposición de doble sanción por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (en adelante, **OSINERGMIN**) en atención a los procedimientos administrativos sancionadores (en adelante, **PAS**) iniciados contra su representada en el marco del derrame de hidrocarburos ocurrido durante las operaciones de descarga del Buque Tanque *Mare Doricum* en las instalaciones del Terminal Multiboyas N° 2.
2. En ese sentido, se verifica que RELAPASAA solicita que se declare que OEFA y OSINERGMIN han infringido el principio de **prohibición de doble sanción**, y en consecuencia se les ordene continuar únicamente con el trámite del PAS en el

¹ Número de expediente 2022039878.



cual la posible sanción aplicable sea aquella prevista para la infracción imputada de mayor gravedad, esto es continuar con el trámite de OEFA en el Expediente N° 125-2022-OEFADFAI/PAS y se ordene a OSINERGMIN archivar el Expediente N° 202200013463 en todos sus extremos..

- 
- 
- 
- 
- 
3. Asimismo, respecto al Expediente N° 125-2022-OEFADFAI/PAS del OEFA, indica que se está imputando tres (3) infracciones por los mismos hechos, por lo cual solicita se ordene al OEFA adecuar las tres (3) imputaciones en una (1) sola.
 4. Con fecha 24 de agosto de 2022, mediante Escrito N° 2² (en adelante, **Escrito N° 2**), RELAPASAA presentó alegatos adicionales a la solicitud de dirimencia ante vulneración al principio de prohibición de doble sanción, informando que fueron notificados de la Resolución N° 299-2022-OS-GSE/DSHL, mediante la cual OSINERGMIN sanciona a RELAPASAA.
 5. Mediante Oficio N° 00454-2022-MINAM/DM de fecha 23 de setiembre de 2022, el Ministro del Ambiente, en representación del TSCA, al amparo del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento Interno del TSCA, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM y modificado por Decreto Supremo N° 005-2012-MINAM³, notificó al OEFA sobre la referida solicitud, a fin que se someta al procedimiento competencial, remita copia de los actuados del procedimiento administrativo sancionador objeto de dirimencia e informe sobre los fundamentos del mismo.
 6. Mediante Oficio N° 00455-2022-MINAM/DM de fecha 23 de setiembre de 2022, el Ministro del Ambiente, en representación del TSCA, al amparo del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento Interno del TSCA, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM y modificado por Decreto Supremo N° 005-2012-MINAM, notificó a OSINERGMIN sobre la referida solicitud, a fin que se someta al procedimiento competencial, remita copia de los actuados del procedimiento administrativo sancionador objeto de dirimencia e informe sobre los fundamentos del mismo.
 7. Mediante Oficio N° 00177-2022-OEFA/DFAI de fecha 29 de setiembre de 2022, el Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, atiende la solicitud formulada por el Ministro del Ambiente (en adelante, **MINAM**), remitiendo los actuados del procedimiento administrativo sancionador objeto de dirimencia y señalando los fundamentos del mismo. A través del Oficio N° 00204-2022-OEFA/DFAI el OEFA remitió información complementaria al MINAM.
 8. Mediante Oficio N° 319-2022-OS/PRES de fecha 30 de setiembre de 2022, OSINERGMIN atiende la solicitud formulada por el MINAM, remitiendo el Informe N° 1593-2022-OS-GSE/DSHL de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos.

² Número de expediente 2022048739.

³ Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM

Artículo 41.- Capacidad y actuación de las Entidades

(...)

41.2 Los administrados que son interesados directos en el procedimiento materia de conflicto de competencia también podrán solicitar ante el Tribunal la resolución de éste, para lo cual se oficiará a las Entidades en conflicto a fin que se sometan al procedimiento competencial del que versa el presente Título.



9. Asimismo, mediante Resolución Suprema N° 018-2022-MINAM, de fecha 11 de octubre de 2022, se designó al presidente del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, completándose su conformación para el inicio de sus funciones. En esa línea, mediante Acta de Sesión N° 01-2022-TSCA-MINAM de fecha 19 de octubre de 2022, se instaló el pleno del TSCA estableciéndose formalmente el inicio de sus funciones.
10. Mediante Oficio N° 00015-2023-MINAM/TSCA de fecha 01 de marzo de 2023 el Presidente del Tribunal de Solución Controversias Ambientales, citó a OSINERGMIN a una audiencia de informe oral presencial ante el TSCA para el 07 de marzo de 2023, a efectos de poder tener mayores alcances sobre el procedimiento a su cargo.
11. Es así que, con fecha 07 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de informe oral de OSINERGMIN, la cual contó con la participación de sus representantes Marcos Gonzales y Fernando Costa.

II. COMPETENCIAS

12. Conforme a lo establecido en el Artículo 13 de Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245, se incorpora dentro de la estructura orgánica del entonces Consejo Nacional del Ambiente (en adelante, **CONAM**), un órgano jurisdiccional denominado Tribunal de Solución de Controversias Ambientales.
13. Asimismo, conforme a lo establecido en el Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM, se aprueba la fusión del CONAM en el MINAM, siendo este último el ente incorporante. En ese marco, se precisa que toda referencia hecha al CONAM o las competencia, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, se entenderá como efectuada al MINAM.
14. En ese marco, conforme a lo señalado en el Numeral 9.1. del Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1013, se establece que como parte de la estructura básica del MINAM se encuentra el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales⁴.
15. Al respecto, según el Numeral 13.1 del Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1013, el TSCA es el órgano encargado de resolver los conflictos de competencia en materia ambiental y la última instancia administrativa respecto de los procedimientos administrativos a cargo del MINAM. Asimismo, se precisa que es competente para resolver conflictos en materia ambiental a través de la conciliación u otros mecanismos de solución de controversias extrajudiciales,

⁴ Decreto Legislativo que aprueba Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Artículo 9.- Estructura orgánica básica del Ministerio de Ambiente

9.1 El Ministerio del Ambiente tiene la siguiente estructura básica:

ALTA DIRECCIÓN

(...)

7. Tribunal de Solución de Controversias Ambientales



constituyéndose en la instancia previa extrajudicial de carácter obligatorio antes de iniciar una acción judicial en materia ambiental.

16. Atendiendo a lo expuesto se verifica que el TSCA ejerce funciones en los siguientes tres (3) procedimientos: (i) Resolver los conflictos de competencias ambientales entre entidades, (ii) Resolver recursos de apelación contra los actos administrativos emitidos por el MINAM y (iii) Resolver conflictos en materia ambiental a través de la conciliación u otros mecanismos de solución de controversias extrajudiciales.
17. Las disposiciones para el ejercicio de las funciones del Tribunal en los citados procedimientos, se encuentra regulado a través del Reglamento Interno del TSCA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-MINAM.

Respecto a la resolución de conflictos de competencia ambiental entre entidades

18. Conforme a lo señalado en el Artículo 39 del Reglamento Interno del TSCA⁵, para los conflictos competenciales a ser resuelto por el TSCA son los siguientes:
- a) Conflicto entre dos o más entidades, cuando en un caso particular éstas se **atribuyan, positiva o negativamente, funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador** sobre una misma actividad, con excepción de los conflictos cuya resolución sea competencia de otros órganos del Estado;
 - b) Conflicto en materia de certificación ambiental de proyectos de inversión pública, privada y de capital mixto y aprobación de otros instrumentos de gestión ambiental complementarios; previa opinión técnica y legal del órgano administrador del SEIA.
19. Asimismo, se precisa que el TSCA es competente solo si la función o atribución específica en conflicto no ha sido asignada por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional. De igual manera, se indica que la resolución es de observancia

⁵ Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM

Artículo 39.- Conflictos competenciales a ser resueltos

39.1 El Tribunal es competente para resolver los conflictos de competencia en materia ambiental entre dos o más entidades, cuando en un caso particular éstas se atribuyan, positiva o negativamente, funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, con excepción de los conflictos cuya resolución sea competencia de otros órganos del Estado.

39.2 El Tribunal es competente para resolver conflictos de competencia en materia de certificación ambiental de proyectos de inversión pública, privada y de capital mixto y de aprobación de otros instrumentos de gestión ambiental complementarios; previa opinión técnica y legal del órgano administrador del SEIA.

39.3 El Tribunal es competente sólo si la función o atribución específica en conflicto no ha sido asignada por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.

39.4 La resolución del Tribunal es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.



obligatoria y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**).

20. Por su parte, el Artículo 40 del Reglamento Interno del TSCA⁶, en concordancia con lo establecido en el Artículo 54 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**)⁷, precisa los escenarios de conflictos de competencias que involucran a las entidades públicas cuya dirimencia es competencia del TSCA:

- a) Los conflictos entre dos o más organismos de distintos sectores del Poder Ejecutivo con competencias ambientales;
- b) Los conflictos entre una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales, siempre que no se trate de materias ambientales bajo competencia del Tribunal Constitucional; y
- c) Los conflictos de competencias ambientales entre municipalidades distritales, provinciales o de centros poblados menores; entre ellas y los gobiernos regionales, o entre ellas y organismos del gobierno nacional, siempre que la función en conflicto no haya sido asignada por la Constitución o sus respectivas leyes orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.

21. Teniendo presente este escenario, se verifica, que el Artículo 141 de la LGA establece la **prohibición de la doble sanción** conforme al siguiente detalle:

Artículo 141.- De la prohibición de la doble sanción

⁶ **Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM**

Artículo 40.- Entidades en conflicto competencial ambiental

En el marco de lo dispuesto por la Ley General del Ambiente:

40.1 Si son dos organismos de distintos sectores del Poder Ejecutivo con competencias ambientales, el Tribunal es competente sobre el conflicto de competencia.

40.2 Los órganos u organismos del Estado del nivel Regional y Nacional podrán someter sus conflictos de competencia al Tribunal, siempre que se verifique que no se trata de materias ambientales bajo el control del Tribunal Constitucional, por el rango de la norma que atribuye la función en conflicto.

40.3 Las municipalidades distritales, provinciales o de centros poblados menores, podrán someter al Tribunal las controversias que tengan entre ellas, entre ellas y los gobiernos regionales, o entre ellas y organismos del gobierno nacional, siempre que la función en conflicto no haya sido asignada por la Constitución o por sus respectivas leyes orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.

⁷ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**

Artículo 54.- De los conflictos de competencia

54.1 Cuando en un caso particular, dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, a través de su Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe actuar como la autoridad competente. La resolución de la Autoridad Ambiental Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa. Esta disposición es aplicable en caso de conflicto entre:

- a) Dos o más entidades del Poder Ejecutivo.
- b) Una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.
- c) Uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.

54.2 La Autoridad Ambiental Nacional es competente siempre que la función o atribución específica en conflicto no haya sido asignada directamente por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.



141.1 No se puede imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

141.2 De acuerdo a la legislación vigente, la Autoridad Ambiental Nacional, dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes.

(...)

22. Al respecto, de la lectura del Numeral 141.2 del Artículo 141 de la LGA, corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, a través del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, dirimir en caso exista más de un sector o nivel gobierno (entiéndase, entidad pública) aplicando una sanción por el mismo hecho; como se puede advertir, estaríamos ante un conflicto positivo de competencia en materia de fiscalización ambiental sobre una misma actividad.
23. Asimismo, de acuerdo con el citado numeral: *“La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes”*. No habiéndose reservado su requerimiento de manera exclusiva a las entidades que se encontrarían inmersas en el presunto conflicto de competencias.
24. De ello se desprende, que los administrados incurso en procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental que consideren que los mismos se encuentran vulnerando la prohibición de la doble sanción puedan presentar ante el TSCA la solicitud de dirimencia, a fin que se precise que no se ha incurrido en conflicto de competencia en materia de fiscalización ambiental, al haberse calificado una infracción o impuesto sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa, por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
25. Esta posibilidad ha sido recogida en el Numeral 41.2 del Artículo 41 del Reglamento Interno del TSCA, el cual precisa que: *“Los administrados que son interesados directos en el procedimiento materia de conflicto de competencia también podrán solicitar ante el Tribunal la resolución de éste (...)”*.

III. CUESTIÓN PREVIA

26. Previamente al análisis de la solicitud de dirimencia ante el intento de imposición de doble sanción por parte de **OEFA** y **OSINERGMIN**, el TSCA ha considerado pertinente analizar si las dos (2) entidades involucradas en el requerimiento formulado cuenta con competencias ambientales y en fiscalización ambiental. Ello en la medida, que esta condición resulta indispensable, a fin de apreciar la configuración de la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra RELAPASAA.



27. Cabe precisar que, de conformidad con el marco legal vigente, el TSCA es competente para revisar los conflictos competenciales de dos o más organismos de distintos sectores del Poder Ejecutivo con competencias ambientales.

III.1 Sobre las competencias ambientales del OEFA y OSINERGMIN

28. Conforme a lo señalado en Numeral 239.1 del Artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO LPAG**), la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencia de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
29. Asimismo, a través del citado numeral se precisa que solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.
30. Por su parte, en el Artículo 7° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325⁸, las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental y forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
31. En concordancia con ello, conforme a lo establecido en el Numeral 131.2 de la LGA, modificado por la Ley N° 30011, el Ministerio del Ambiente mediante resolución ministerial aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.
32. Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, se aprobó el Régimen Común de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Régimen Común**), el cual establece los lineamientos, principios y bases comunes de la fiscalización ambiental en el país, así como las disposiciones generales que deben cumplir de manera obligatoria las Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, **EFA**) de manera obligatoria, en el ámbito del SINEFA, regulando su articulación con el fin de asegurar el ejercicio armónico de la fiscalización ambiental a su cargo y; la intervención coordinada y eficiente de las mismas.
33. En ese marco, de conformidad con el Literal a) del Parágrafo 2.1. del Artículo 2 del Régimen Común, se precisa que las EFA, de nivel Nacional, Regional o Local son toda entidad pública de nivel nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las acciones de fiscalización ambiental en sentido amplio, a que se refiere el parágrafo 2.2. de la citada norma.

⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 7.- Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local

Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.



34. En ese marco, se precisa que la fiscalización ambiental, en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto (que comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones; sujeta al inicio del procedimiento administrativo sancionador)⁹ y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental.
35. De lo señalado, se concluye que para que una entidad pública sea considerada como una EFA basta que por Ley o Decreto Legislativo se le otorgue expresamente alguna de las facultades sobre fiscalización ambiental contempladas en el Régimen Común.
- A) Sobre las competencias de OEFA**
36. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM, se crea el OEFA.
37. Ley N° 29325, Ley que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece en su Artículo 6 que el OEFA se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, asimismo, es el ente rector del señalado sistema.
38. Aunado a ello, el Artículo 11 de la Ley N° 29325 señala que la función fiscalizadora y sancionadora que tiene el OEFA comprende *“la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas”*.
39. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispuso la transferencia de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
40. En atención a ello, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de OSINERGMIN al OEFA. En ese marco, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el OEFA asumió las funciones de supervisión y fiscalización ambiental en el sector minería el 22 de julio de 2010 y a partir del 4 de marzo de 2011, en los sectores de electricidad e hidrocarburos, respectivamente.

⁹ Cabe destacar que de conformidad con los Numerales 130.1 y 130.2 de la LGA, la fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas, y la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.



41. Por lo tanto, conforme al marco legal señalado, queda acreditado que OEFA cuenta con competencias ambientales y de fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción ambiental, así como de la aplicación de los incentivos en el ámbito de su competencia.

42. En ese sentido, corresponde verificar si en ejercicio de su potestad sancionadora en materia ambiental habría incurrido en la prohibición de doble sanción en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra RELAPASAA.

B) Sobre las competencias de OSINERGMIN

43. Mediante Ley N° 26734 se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG como organismo público encargado de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con los subsectores de electricidad e hidrocarburos, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente, en el desarrollo de dichas actividades.

44. Asimismo, a través de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, estableció para estas entidades las funciones normativa, regulatoria, supervisora, fiscalizadora y sancionadora, y de solución de reclamos y controversias.

45. Por su parte, a través de la Ley N° 28964 se transfirió competencias de supervisión y fiscalización de las actividades minera al OSINERG, creándose el OSINERGMIN, estableciéndose, entre otras, la función supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.

46. Conforme se señaló, mediante la Ley N° 29325 se dispuso la transferencia de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA, por lo que a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de OSINERGMIN al OEFA. Siendo que, con Resoluciones de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el OEFA asumió las funciones de supervisión y fiscalización ambiental en el sector minería el 22 de julio de 2010 y a partir del 4 de marzo de 2011, en los sectores de electricidad e hidrocarburos, respectivamente.

47. De esta manera, a fin de brindar claridad respecto a las competencias de OSINERGMIN, mediante el Artículo 3 de la Ley N° 29901, se precisó que dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los sectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.



48. Asimismo, tampoco resulta ser una entidad que cuente con funciones ambientales atribuidas, ni en gestión ambiental, ni en certificación ambiental, toda vez que sus funciones se circunscriben a la seguridad de la infraestructura que supervisa.

49. Por lo antes expuesto, **se verifica que el OSINERGMIN no cuenta con competencias ambientales ni en fiscalización ambiental, sino de manera exclusiva en fiscalización en materia de seguridad de la infraestructura.**

50. Sin embargo, cabe destacar que, si bien una entidad puede: 1) No ser una entidad de fiscalización ambiental, y, 2) No ser una entidad con funciones ambientales, lo cierto es que, en el ejercicio de determinada acción podría atribuirse funciones ambientales y/o de fiscalización ambiental de manera involuntaria y/o indirecta que podrían ser materia de competencia de evaluación por parte este Tribunal.

IV. PETITORIO DE LA SOLICITUD

51. RELAPASAA solicita al TSCA en aplicación del artículo 141 de la LGA, el TSCA declare que el OEFA y OSINERGMIN han infringido el principio de doble sanción.

Artículo 141.- De la prohibición de la doble sanción

141.1 No se puede imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una **misma conducta califique como más de una infracción** se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

141.2 De acuerdo a la legislación vigente, la Autoridad Ambiental Nacional, dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, **señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción.** La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes.

(...)

52. En tal sentido, RELAPASAA presenta como petitorio, lo siguiente:

- Se ordene al OEFA continuar con el trámite del Expediente No. 125-2022-OEFA/DFAI/PAS (adecuando las tres (3) imputaciones en una sola a fin de que se investigue a RELAPASAA únicamente por una (1) de las infracciones consistente en brindar información falsa en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (...) la consecuencia gravosa aplicable tendrá como límite máximo la imposición de una sola multa de hasta 1,000 UIT).
- Se ordene al OSINERGMIN declarar la nulidad de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN No. 144-2022-OS-GSE/DSHL, y archivar de manera definitiva y en todos sus extremos el Expediente No. 202200013463.



V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

53. En el presente caso, las cuestiones controvertidas versan sobre:

- **Cuestión Controvertida N° 1:** Determinar si existe triple identidad en la imputación de OEFA a RELAPASAA en el Expediente N° 125-2022-OEFADFAI/PAS por el tipo infractor "Literal c) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD", Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
- **Cuestión Controvertida N° 2:** Determinar si OSINERGMIN se ha atribuido funciones ambientales y/o de fiscalización ambiental respecto de los PAS contra RELAPASAA

VI. ANÁLISIS

VI.1 Cuestión Controvertida N° 1: Determinar si existe triple identidad en la imputación de OEFA a RELAPASAA por el tipo infractor "Literal c) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD", Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

54. Para la Cuestión Controvertida N° 1 corresponde identificar si existe triple identidad en la imputación realizada por OEFA a RELAPASAA respecto al tipo infractor contenido en el literal c) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, el cual contempla lo siguiente:

Cuadro N° 1 - Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

3 OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES					
3.1	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
3.2	Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	GRAVE		De 5 a 500 UIT
3.3	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

55. Como puede apreciarse, la infracción está referida al hecho de que, existiendo una situación de daño ambiental potencial o real: 1) No se remita a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o se remitan fuera de plazo, forma o modo establecido, y, 2) Se remita a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales.

56. La Exposición de Motivos de dicha resolución desarrolla con mayor amplitud ciertas consideraciones relacionadas con la entrega de información, es así que, señala que la sanción es más severa toda vez que la comisión de la misma podría



impedir que la autoridad de fiscalización ambiental realice una intervención oportuna con la finalidad de evitar o remediar el daño ambiental; como ejemplo señala lo siguiente:

A modo de ejemplo, incurrirá en esta infracción el administrado que entregue información falsa a la autoridad de fiscalización ambiental con la finalidad de ocultar un derrame de hidrocarburos. En circunstancias como esta, la eficacia de la fiscalización ambiental puede verse seriamente afectada, pues no se podría dictar oportunamente acciones para remediar el daño ambiental ocasionado.

Fuente: Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

57. Asimismo, respecto a las infracciones vinculadas a la presentación del Reporte de Emergencias Ambientales, contempla lo siguiente:

<p>c) Infracciones vinculadas a la presentación del reporte de emergencias ambientales</p> <p>Este conjunto de infracciones están referidas al incumplimiento de la obligación del administrado de presentar oportunamente los reportes de emergencias ambientales.</p> <p>En este grupo se han contemplado los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecidos <p>Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 4° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, refiere que los administrados deben reportar las emergencias ambientales al OEFA de acuerdo a los plazos y formatos establecidos. En tal sentido, si un administrado omitiera reportar una emergencia ambiental o lo hiciera fuera de plazo, forma o modo establecido en el mencionado Reglamento, sería sancionado. Esta infracción califica como leve.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales <p>Sobre el particular, debe indicarse que mediante los reportes de emergencias ambientales el administrado informa a la autoridad ambiental sobre las <u>características y circunstancias en las que se produjo una emergencia ambiental</u> (incendio, explosión, derrame, entre otros).</p> <p>Si el administrado remite información falsa, esto es, si distorsiona los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental, podría afectar seriamente la eficacia de la fiscalización ambiental, pues ello impediría que se realicen las intervenciones que resulten pertinentes. Debido a ello, esta infracción califica como grave.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas precedentes <p>Por último, se ha contemplado un tipo infractor agravado consistente en <u>realizar las conductas antes descritas en un contexto de daño ambiental real o potencial.</u> Debido a ello, esta infracción califica como muy grave.</p> <p>A modo de ejemplo, se configura esta infracción si el administrado no remite información (reporte de emergencia ambiental) sobre el vertimiento de sustancias tóxicas a un cuerpo hídrico, que habría generado un daño real a la fauna que habita en la zona. Esto con la finalidad de evitar la responsabilidad administrativa.</p>
--	--

Fuente: Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

58. Como puede apreciarse, el tipo infractor señalado en el literal c) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD abarca tanto el hecho de que no remitir los Reportes de Emergencias Ambientales y remitir documentación falsa sobre los Reportes, distorsionarían los daños generados, pudiendo afectar la eficacia de la fiscalización ambiental a cargo de la autoridad competente.

59. Ahora bien, una emergencia ambiental es un evento imprevisto provocado por causas naturales, humanas o tecnológicas que genera, o puede generar, deterioro al ambiente durante las actividades de una empresa. Por ejemplo: incendios, explosiones; inundaciones; **derrames** y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros, conforme a lo



señalado en el **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificada por la Resolución N° 028-2019-OEFA-CD y la Resolución N° 00017-2021-OEFA-CD.

60. Es así que, tenemos los siguientes Reportes:

- **Reporte Preliminar:** realizar una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresar la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. Tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.
- **Reporte Final:** completar o actualizar en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. Tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

61. En la presente Cuestión Controvertida, el tema materia de análisis gira en torno a determinar si existe triple identidad en la imputación de OEFA a RELAPASAA por la infracción contenida en el Literal c) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

62. Es así que, en el siguiente cuadro se puede analizar las tres (3) imputaciones realizadas por OEFA contra RELAPASAA seguidas en el Procedimiento Administrativo Sancionador con Expediente N° 125-2022-OEFADFAI/PAS:

Cuadro N° 2 – Imputaciones de OEFA contra RELAPASAA

HECHO IMPUTADO		SUJETO	HECHO	FUNDAMENTO
El administrado remitió información falsa del cálculo de volumen de petróleo derramado	Volumen derramado	RELAPASAA	Presentar información falsa y/o inexacta en el Reporte de Emergencia Preliminar.	Los hechos imputados se circunscriben bajo el mismo tipo infractor, es decir, tienen un mismo fundamento. La información falsa y/o inexacta presentada en el reporte preliminar para dificultar la acción fiscalizadora del OEFA debe estar referida a un aspecto vinculado a su ámbito de competencia, como lo es el ambiente (p.e. la cantidad de barriles, el área afectada)
El administrado remitió información falsa respecto al área impactada por el derrame materia de análisis	Área impactada			
El administrado remitió información falsa respecto al periodo de la emergencia ambiental	Periodo de la emergencia			

Fuente: Elaboración propia.

63. A la fecha el OEFA ya culminó dicho Procedimiento Administrativo Sancionador mediante Resolución Directoral N° 1741-2022-OEFA/DFAI, la cual señala se declare la existencia de responsabilidad administrativa de RELAPASAA y lo sanciona con una multa de 3000 UIT por:



Cuadro N° 3 – Conductas Infractoras

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del <u>Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales</u> en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa respecto del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado como consecuencia de dicho evento.	1 000.00 UIT
2	Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del <u>Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales</u> en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa respecto del área impactada como consecuencia de dicho evento.	1 000.00 UIT
3	Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del <u>Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales</u> en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa, respecto al período de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2.	1 000.00 UIT
Multa total		3 000.00 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 1741-2022-OEFA/DFAI.

64. Debemos recordar, que las competencias del TSCA en materia de conflicto de competencia se circunscriben a: (i) Resolver los conflictos de competencias ambientales entre entidades, (ii) Resolver recursos de apelación contra los actos administrativos emitidos por el MINAM y (iii) Resolver conflictos en materia ambiental a través de la conciliación u otros mecanismos de solución de controversias extrajudiciales.
65. Según el Reglamento Interno del TSCA, en concordancia con la LGA, corresponde al TSCA dirimir en caso exista más de una (1) entidad aplicando una sanción por el mismo hecho, es decir, como mínimo dos (2) entidades.
66. Por lo antes expuesto, y a partir de lo identificado, correspondería señalar si existe o no triple identidad respecto a la imputación realizada por OEFA contra RELAPASAA en el Expediente No. 125-2022-OEFA/DFAI/PAS, sin embargo, al tratarse de una controversia dentro de una (1) sola entidad, no le corresponde al TSCA emitir un pronunciamiento sobre el particular.
- VI.2 Cuestión Controvertida N° 2: Determinar si OSINERGMIN se ha atribuido funciones ambientales y/o de fiscalización ambiental respecto de los PAS contra RELAPASAA**
67. Para la Cuestión Controvertida N° 2 se debe tener en cuenta que existe cierta similitud entre los tipos infractores imputados por OEFA y OSINERGMIN, teniendo en consideración lo ya antes señalado referido a que OSINERGMIN no cuenta con competencias ambientales ni en fiscalización ambiental, sino de manera exclusiva en fiscalización en materia de seguridad de la infraestructura.
68. Asimismo, corresponde identificar si existe triple identidad en: 1) la imputación realizada por OEFA en el Expediente N° 125-2022-OEFADFAI/PAS (3000 UIT) respecto al tipo infractor contenido en el literal c) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, tipificado en el numeral 3 de la citada Resolución; y, 2) la imputación realizada por OSINERGMIN en el Expediente N° 202200013463 (40.8181 UIT) respecto del tipo infractor contenido en el Artículo 5° de la Ley N° 27332, el Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y al Numeral 6.7 del Artículo 6° del Procedimiento de aprobado por Resolución N° 172-2009-OS/CD, tipificado en el



Rubro 4 de la Resolución N°028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 271-2012- OS/CD.

Cuadro N° 4 – Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

Table with 5 columns: Rubro, Descripción, Base Legal, Gravedad, Sanción. Row 3.3 is highlighted in red.

Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

Cuadro N° 5 – Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución N°028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 271-2012- OS/CD

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones Tope Máximo: 3000 UIT

Table with 6 columns: Rubro, Tipificación de la infracción, Base Legal, Rango de multas según Áreas y Otras sanciones (Supervisión y Fiscalización Eléctrica, Supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos, Procedimiento de Reclamos, Supervisión y Fiscalización Específica). Row 4 is highlighted in red.

Fuente: Resolución N°028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 271-2012- OS/CD.

Cuadro N° 6 – Cuadro comparativo entre las normas sustantivas y tipificadoras de OEFA y OSINERGMIN

Table with 4 columns: ENTIDAD, NORMA SUSTANTIVA, NORMA TIPIFICADORA, MULTA. Compares OSINERGMIN and OEFA norms.

Fuente: Elaboración propia.



69. Como se señaló en el punto 54, en el caso de OEFA la infracción está referida al hecho de que, existiendo una situación de daño ambiental potencial o real: 1) No se remita a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o se remitan fuera de plazo, forma o modo establecido, y, 2) Se remita a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación false sobre los Reportes de Emergencias Ambientales.
70. Mientras que, en el caso de OSINERGMIN, la infracción está referida a no proporcionar, o hacer de forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.
71. Habiendo analizado en el apartado VI.1 los alcances del Reporte de Emergencias Ambientales del OEFA, corresponde realizar lo mismo, pero con el Reporte de OSINERGMIN.
72. Es así que, con Resolución OSINERGMIN N° 169-2011-OS-CD, modificada por la Resolución OSINERGMIN N° 254-2021-OS/CD, se aprobó el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos. Al respecto, la norma considera a una emergencia como toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos, la cual puede ser causada por un accidente o incidente.
73. Asimismo, señala que es aplicable a los agentes fiscalizados de las actividades de hidrocarburos líquidos (GLP) y de actividades de gas natural, los cuales, ante la ocurrencia de una emergencia en el desarrollo de sus actividades deberán:
- Realizar la investigación de la emergencia de manera inmediata, a fin de determinar las causas y consecuencias de esta.
 - Remitir un **Reporte Preliminar dentro de las veinticuatro (24) horas** siguientes de ocurrida la emergencia a la División de Supervisión de Gas Natural (DSGN), la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos (DSHL) o la División de Supervisión Regional (DSR) de la Gerencia de Supervisión de Energía del OSINERGMIN.
 - Remitir un **Reporte Final dentro de los diez (10) días hábiles** de ocurridos los hechos a las divisiones señaladas previamente.
74. Por otro lado, la norma señala que solo las Empresas Envasadoras remitirán al OSINERGMIN un Reporte Mensual de emergencias, el cual debe enviarse dentro de los primeros cinco (5) días calendarios del mes siguiente al que ocurrió alguna emergencia, en caso no haya ocurrido ninguna, también deberá indicarse.
75. En la presente Cuestión Controvertida, el tema materia de análisis gira en torno a determinar si existe triple identidad entre la imputación de OEFA (3000 UIT) y OSINERGMIN (40.8181 UIT).
76. Es así que, en el siguiente cuadro se puede analizar las tres (3) imputaciones realizadas por OEFA contra RELAPASA seguidas en el Procedimiento Administrativo Sancionador con Expediente N° 125-2022-OEFADFAI/PAS:

**Cuadro N° 7 – Cuadro de Triple Identidad entre OEFA y OSINERGMIN**

ENTIDAD	SUJETO	HECHO	FUNDAMENTO
OEFA	RELAPASAA	Presentar información falsa y/o inexacta en el Reporte de Emergencia Preliminar.	Sancionar por presentar información falsa y/o inexacta en el Reporte Preliminar que limite la actuación fiscalizadora del OEFA (información relacionada al daño al ambiente)
OSINERGMIN	RELAPASAA	Presentar información falsa y/o inexacta en el Reporte Preliminar de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.	Sancionar por presentar información falsa y/o inexacta en el Reporte Preliminar que limite la actuación fiscalizadora de Osinergmin (información relacionada al daño a la infraestructura de hidrocarburos).

Fuente: Elaboración propia.

77. Resulta claro que OEFA posee competencias ambientales y de fiscalización ambiental atribuidas por el marco normativo vigente, mientras que, en el caso de OSINERGMIN, ejerce la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.
78. Es así que, si bien OSINERGMIN no tiene funciones ambientales y en materia de fiscalización ambiental, podría ser darse el supuesto que, dentro del ejercicio de sus actividades, como lo es el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, podría haber incurrido en una atribución de competencias en materia ambiental de manera involuntaria e indirecta, cual es materia de evaluación en el presente procedimiento a cargo del TSCA.
79. Por lo tanto, el TSCA es competente para resolver la solicitud de dirimencia ante el intento de imposición de doble sanción por parte del OEFA y del OSINERGMIN.
80. Tengamos en cuenta que la información vertida en el Reporte de Emergencia contiene hechos de la emergencia que pueden ser relevantes para la entidad, y en otros casos, puede ser información complementaria o de apoyo, pero finalmente, el Reporte de Emergencia, tanto para OEFA como para OSINERGMIN, lo que busca es poder conocer el alcance del hecho ocurrido a efectos de que en el marco de sus funciones puedan desplegar las acciones necesarias para el ejercicio de la función de fiscalización a su cargo.
81. Del informe oral sostenido por OSINERGMIN el 07 de marzo de 2023, se tiene que la imputación realizada por OSINERGMIN gira en torno a que RELAPASAA remitió información inexacta, toda vez que, al momento de la remisión del informe, RELAPASAA ya conocía la realidad respecto a la cantidad de barriles derramados en el mar de Ventanilla.
82. Además, OSINERGMIN indica que en el caso de RELAPASAA su función se limita a conocer los motivos por los cuales se rompió el PLEM, mientras que OEFA ve las consecuencias del mal acoplamiento del PLEM, o sea, el derrame.
83. Por otro lado, durante la audiencia de informe oral, el **OSINERGMIN precisó que contar con información veraz respecto del alcance del derrame resulta ser relevante para ellos, toda vez que les permite tomar las acciones necesarias**



para ejercer la fiscalización a su cargo, la cual está relacionada a la seguridad de la infraestructura. Estos datos resultan relevantes para poder conocer la inmediatez, implementos y/o personal calificado que requiere desplegar ante la magnitud de un derrame de hidrocarburos en el mar; por lo cual, la información que se brinda en el reporte de emergencias sí resulta indispensable para que OSINERGMIN pueda ejercer la acción de fiscalización a su cargo en el marco de sus competencias.

84. Considerando lo expuesto previamente, se advierte que la actuación de OSINERGMIN en la emergencia presentada por el derrame de hidrocarburos se ha limitado a conocer el alcance del mismo dentro del alcance de la seguridad de la infraestructura; por lo que, a partir de lo analizado se concluye que, OSINERGMIN no se ha atribuido competencias ambientales y/o de fiscalización ambiental.
85. Finalmente, para el presente caso en particular, se identifica que al no haberse atribuido OSINERGMIN competencias ambientales ni en fiscalización ambiental, en la imputación, trámite y resolución del procedimiento administrativo sancionador a su cargo no existe triple identidad con la imputación del OEFA.

VII. DE LOS REPORTES DE EMERGENCIAS ANTE DERRAMES DE HIDROCARBUROS EN EL MAR

86. Como bien se ha señalado, existen tres (3) reportes que deben presentar los administrados ante la ocurrencia de alguna emergencia, estos son, los reportes de OEFA¹⁰, OSINERGMIN¹¹ y Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI)¹².
87. Al respecto, los tres (3) reportes se activan ante una misma emergencia, como un derrame de hidrocarburos, sin embargo, estos pueden ser presentados en diferentes momentos a efectos de que las mencionadas entidades tomen conocimiento:

ENTIDAD	REPORTE	PLAZO PARA PRESENTAR REPORTE
OEFA	Reporte Preliminar	Dentro de las 12 horas desde la ocurrencia del evento
	Reporte Final	Hasta 10 días hábiles contados desde el día siguiente de la emergencia

¹⁰ Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y sus modificatorias.

¹¹ Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 254-2021-OS/CD.

¹² Plan Nacional de Contingencias y anexos para casos de contaminación por derrame de hidrocarburos y otras sustancias nocivas, bajo el ámbito de competencias del Ministerio de Defensa, en específico, de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-DE/MGP.



OSINERGMIN	Reporte Preliminar	Dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la emergencia
	Reporte Final	Dentro de los 10 días hábiles de ocurridos los hechos
DICAPI	Formato de Notificación	Dentro de las 24 horas de ocurrido el incidente

Fuente: Elaboración propia.

88. Cabe destacar que cada uno de estos reportes tiene información común y diferenciada que resulta ser de importancia para las entidades señaladas; en el caso de OEFA, la información relevante se relaciona a la afectación ambiental; para OSINERGMIN es relevante en el extremo de la seguridad de la infraestructura; mientras que para DICAPI será aquella referida a la protección del área acuática.
89. Por lo tanto, se evidencia la necesidad que las entidades involucradas promuevan una propuesta normativa que regule **un solo reporte de emergencia**, que sea remitido a las tres (3) entidades en simultáneo a fin que puedan actuar y tomar acciones para garantizar la eficacia de la fiscalización por parte del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2021-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA la solicitud de dirimencia en el extremo referido a si existe o no triple identidad en la imputación realizada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el Expediente N° 125-2022-OEFADFAI/PAS, toda vez que al tratarse de una sola entidad no le corresponde al Tribunal de Solución de Controversias Ambientales emitir dicho pronunciamiento; y, en el extremo referido a si existe o no triple identidad entre la imputación realizada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el Expediente N° 125-2022-OEFADFAI/PAS (3000 UIT) y la imputación realizada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas en el Expediente N° 202200013463 (40.8181 UIT); toda vez que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas no cuenta con competencias ambientales ni de fiscalización ambiental, ni se ha atribuido las mismas, por lo que no existe triple identidad entre ambas imputaciones.

SEGUNDO. – EXHORTAR al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas para que en conjunto con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas promuevan una propuesta normativa que permita potenciar e impulsar como mejora regulatoria un único reporte de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias Ambientales

emergencia que les sea comunicado a las tres entidades en simultáneo para que cada una actúe en el marco de sus competencias.

TERCERO. – DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Refinería La Pampilla S.A.A.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

Regístrese y comuníquese



Carlos Antonio Martín Soria Dall'Orso
Presidente



Adriana Rocío Aurazo Castañeda
Vocal Titular



Humberto Manuel Balbuena Pérez
Vocal Titular



Erick Leddy García Cerrón
Vocal Titular



Alfredo Hernán Portilla Claudio
Vocal Titular